



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'00 al mes, 8 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de año en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, progresando en la cicatrización de las quemaduras que padece.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Hacienda de los Municipios es el primer elemento administrativo de una Nación.

De su regularidad y de las leyes que la rigen depende el que los demás organismos tengan una vida próspera, y sean el fiel reflejo de la economía y la moral.

Dentro de la actual constitución legal y económica de los Ayuntamientos se han extendido considerablemente las atenciones que les asignó la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, aumentando en consecuencia sus gastos, y en cambio los rendimientos por consumos disminuyen y el repartimiento vecinal ha quedado reducido á un ingreso de escasisima importancia, y expuesta su cobranza á desigualdades perjudiciales; por todo lo cual se produce una situación difícil en la mayoría de los Ayuntamientos, y especialmente en aquellos pueblos de escaso vecindario que luchan con grandes dificultades para cubrir atenciones obligatorias.

Mientras la legislación vigente no se modifique por las Cortes aunándola con las necesidades cada día más perentorias de las localidades, se hace preciso buscar, dentro de lo dispuesto por las leyes, los medios conducentes á mejorar los ingresos contributivos de los Ayuntamientos.

Por la vigente ley de Presupuestos de 21 de Julio último, en su art. 40 se autoriza al Gobierno para reservar exclusiva-

mente á los Ayuntamientos los servicios de alquiler de pesas y medidas y los de almotacenia ó repeso, encargando al Gobierno de S. M., en el interin que se apruebe una ley para regularlo, dicte las reglas necesarias para su aplicación práctica é inmediata, fijando los límites de las tarifas, sea para el alquiler de los instrumentos de pesas y medidas, sea para el precio de la unidad de las medidas en las transacciones y operaciones á que sean aplicables, y el Estado tendrá un 10 por 100 de los productos de este arbitrio.

A realizar los preceptos de la anterior ley, que á la vez son los que reclaman la Hacienda de los Municipios estableciendo las reglas de tan poderoso recurso, se encaminan las bases de este decreto.

No se trata, pues, de una innovación. El arbitrio de pesas y medidas está establecido entre los ingresos que preceptúa el art. 137 de la ley Municipal, y en muchos pueblos, aunque limitado por diferentes disposiciones, se ha venido cobrando bajo distintas formas, en verdad no las más á propósito, ni las más convenientes para las Corporaciones y vecindario.

El arbitrio de peso y medida no es una traba para la industria y comercio; sino por el contrario viene á ser una garantía para el comprador, evitando el fraude y el engaño á que hoy se presta el uso voluntario, según la práctica ha demostrado.

La gestión del Municipio en la forma que se establece, lejos de ser embarazosa para el tráfico, lo facilita amparando la absoluta libertad del vendedor y comprador y haciendo desaparecer abusos en el mercado, á la par que mejora la contratación mediante un módico estípendio que regulariza y moraliza un ingreso de importancia para los Ayuntamientos.

Estos han sido los propósitos que inspiró á los legisladores el art. 40 de la vigente ley de Presupuestos, y el deseo de cumplir lo dispuesto ha inducido al Ministro que suscribe, teniendo también en cuenta las repetidas solicitudes de los Municipios en este sentido, á proponer á V. M. las bases del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Junio de 1891.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela

Real decreto

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto por el art. 40 de la ley de Presupuestos del Estado fecha 29 de Junio de 1890, desde la publicación de este Real decreto quedará exclusivamente reservado á los Ayuntamientos los servicios de alquiler de pesas y medidas y de almotacenia y repeso sobre los cuales se halla autorizada la imposición de arbitrios por la regla 2.ª, artículo 137 de la ley Municipal vigente. Interin se aprueba una ley para regular este arbitrio regirán para su aplicación en concepto de provisionales las reglas expresadas en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones podrán establecer con el carácter de ordinario el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los pesos y medidas legales para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen dentro de su respectivo término municipal de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida. Se exceptúan únicamente aquellos cuya venta se verifique por metros. El Estado tendrá la participación del 10 por 100 de los productos líquidos de este arbitrio.

Art. 3.º Los mismos Ayuntamientos con los asociados de la Junta municipal acordarán las tarifas por que en sus respectivas localidades se haya de regir la exacción del arbitrio, cuidando de que el adeudo por unidad pesada ó medida no exceda en caso alguno de 1 por 100 del valor que respecto de esa misma unidad represente el objeto transferido. Dicho valor se fijará con arreglo á las estipulaciones ó transacciones que hubieren de originar el peso ó la medida. Los derechos los pagará el comprador salvo pacto en contrario del mismo con el vendedor. No estarán sujetas al adeudo las fracciones que no alcancen á la unidad establecida. En las transacciones y transmisiones entre convecinos sobre productos obtenidos en la localidad y destinados al consumo de la misma, sólo se exigirá la mitad del impuesto como maximum.

Art. 4.º Cuando los Ayuntamientos

utilizaren el impuesto ó arbitrio sobre el uso de los instrumentos de pesar y de los pesos y medidas, deberá ser el mismo arrendado en pública subasta, sea cual fuere el tipo del remate.

En dicha subasta se admitirán pujas sobre el cupo que el mismo Ayuntamiento en unión con la Junta municipal fija de antemano, previa formación y aprobación del oportuno pliego de condiciones á que habrá de someterse el arrendatario, y en dicha subasta regirá el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores, se celebrará una segunda con rebaja del 25 por 100 del tipo primitivo, y si tampoco en esta hubiere quien hiciere postura, podrá el Ayuntamiento recaudar el arbitrio por Administración.

Del acta de la subasta ó subastas se remitirá copia certificada por el Ayuntamiento dentro de los diez días siguientes al en que recaiga el acuerdo de aprobación ó al en que la Superioridad le comuniqué el fallo definitivo sobre la misma, caso de mediar reclamación á la Administración de Contribuciones de la provincia, para que pueda tener lugar la exacción del 10 por 100 correspondiente al Estado.

Art. 5.º Donde existieren alhóndigas ú otros Centros oficiales de contratación, y en los mataderos públicos, el importe sobre el peso y medida de los productos que en ellos se coticen, se exigirá en dichos establecimientos, pudiendo ser objeto del arrendamiento el servicio de pesar y medir y el uso de los instrumentos de peso y medida para todas las transacciones que se verifique fuera de dichos establecimientos.

Art. 6.º Los particulares serán absolutamente libres para estipular en sus contratos que los productos que de ellos sean objeto se sometan á peso ó á medida cuando sean susceptibles de las dos cosas, excepto aquellos artículos de comercio que el reglamento de 27 de Mayo de 1868 prescribe se vendan exclusivamente al peso.

Art. 7.º El arrendatario se obligará á prestar el servicio de alquiler de los instrumentos de pesar y de las pesas y medidas para las transacciones al por menor, así como el de pesar y medir por sí ó por sus dependientes reconocidos y autorizados previamente por el Ayuntamiento todos los frutos y efectos que se transfieran al por mayor.

Quando las ventas ó transferencias se verifiquen al por menor por los mismos vendedores ó entre particulares, el arrendatario entregará á éstos para su uso los pesos ó medidas que necesiten, pudiendo cobrar por peso ó medida los derechos marcados en la tarifa que el Ayuntamiento constituido en Junta municipal hubiese establecido.

Dicha tarifa no podrá comprender mayores derechos del 2 por 100 sobre el valor de los frutos ó efectos respectivos.

Se exceptúan aquellos artículos que se venden al por menor como el azafrán á causa del elevado valor que alcanza en el mercado, y, en tal caso, se registrarán por el artículo 3.º

Art. 8.º En los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público, podrá hacerse uso de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, sin que, por consecuencia, estén sujetas al pago del arbitrio las transacciones de este género; pero fuera de este caso, no será permitido á los contratantes valerse de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de los de otro que no sea el arrendatario, siempre que el arbitrio se hallare establecido.

Art. 9.º Cuando por la voluntad de compradores y vendedores quede á cargo del arrendatario ó sus dependientes la gestión ó agencia para la adquisición ó colocación de los frutos ó efectos, así como las demás operaciones, percibirá dicho arrendatario la retribución que estipule con los interesados ó que el Ayuntamiento hubiere señalado, además de los derechos correspondientes al uso de los pesos y medidas y al servicio de pesar ó medir.

Art. 10. Las defraudaciones del impuesto sobre el uso de pesas y medidas legales serán castigadas administrativamente por el Alcalde, mediante un juicio verbal en que serán partes el Regidor Síndico, el arrendatario del impuesto, si lo hubiere, ó en su defecto el empleado denunciante si se recaudase por administración, y el denunciado como defraudador.

La penalidad consistirá en el pago de los derechos defraudados y en una multa que no podrá exceder del límite establecido en el art. 77 de la ley Municipal.

Dicha penalidad recaerá sobre el obligado al pago del impuesto, pero la multa será extensiva á quien, hallándose establecido el arbitrio por el Ayuntamiento, hubiere alquilado sus instrumentos de pesar y medir, ó prestado este servicio con útiles distintos de los del arrendatario, y sin el permiso escrito de éste.

Contra el fallo administrativo del Alcalde no cabrá otro recurso que el de alzada, que deberá interponerse ante el Gobernador por conducto del Alcalde en término de diez días, cuya Autoridad habrá de resolverlo en un plazo de veinte días, oyendo á la Comisión provincial.

El pago de los derechos defraudados se hará siempre á metálico.

El 50 por 100 del importe de la multa impuesta como penalidad se abonará en metálico al denunciador, y el otro 50 por 100 se hará efectivo en papel especial de multas municipales, donde el Ayuntamiento lo hubiere adquirido de la Hacienda, ó en su defecto en el de pagos al Estado.

Art. 11. Será obligatorio el uso del sistema métrico decimal.

La forma de las medidas de áridos y líquidos se adaptará en lo sucesivo, en cuanto sea posible, á la de las antiguas para acomodar su uso á las costumbres de cada localidad, con arreglo al reglamento de 27 de Mayo de 1868.

El Ministro de Fomento revisará los preceptos reglamentarios vigentes y los modificará en el sentido de procurar que la forma, dimensiones y accesorios de las medidas para áridos sean las más manejables y acomodadas al uso más fácil dentro de las garantías de buena conservación de su cabida.

Art. 12. Los Ayuntamientos podrán utilizar el arbitrio á que se refiere el presente Real decreto desde el próximo año económico para nivelar sus presupuestos, si ya no lo estuviesen, ó si aun estándolo con arbitrios extraordinarios renunciaren al establecimiento de estos últimos.

También podrán los Ayuntamientos hacer uso del arbitrio de pesas y medidas y de almotacenia y repeso, con sujeción á los artículos precedentes cuando ocurra el caso previsto en el art. 142 de la ley Municipal.

Dado en Aranjuez á siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela

(Gaceta 9 Junio 1891.)

GOBIERNO CIVIL

Vigilancia.—Negociado 2.º

El día 1.º del actual desapareció de la posada establecida en esta Corte, en la calle de Toledo, núm. 429, una pollina de la propiedad de Pedro Ortiz Herrero, cuyas señas se expresan á continuación, ignorándose hasta la fecha su paradero; en su virtud, ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dicha caballería, poniéndola á disposición de la Autoridad correspondiente, caso de ser habida, dando cuenta á estas oficinas de mi cargo.

Señas de la pollina

Alzada de unas cinco y media cuartas, cerrada, pelo negro y tuerta del ojo derecho.

Madrid 6 de Junio de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

Sección de Fomento.—Montes

Desde el día 15 del corriente las horas de despacho en las oficinas del Distrito forestal de esta provincia serán de siete á doce de la mañana.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 9 de Junio de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

Inclusa, Colegio de la Paz, Maternidad y Asilo de Cigarreras

Dirección

En virtud de acuerdo de la Ilustre Junta de Damas, el pago de los meses de

Noviembre y Diciembre del año último á las amas de la provincia de Madrid que tengan expositos de esta Inclusa, se verificará en los días 26 y 27 del corriente en sus oficinas, calle del Mesón de Paredes, número 80, en la forma siguiente:

Mes de Junio.—Día 26.—Partidos de Alcalá, Getafe, Nava Carnero, San Martín de Valdeiglesias y sueltos.

Idem 27.—Idem de Chinchón, Colmenar Viejo, Torrelaguna y pergaminos sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no presente el pergamino del exposito y fe de vida, sellada, firmada, sin enmienda y de fecha corriente, de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en los días señalados, según orden de dicha Ilustre Junta, encargada de este servicio.

Madrid 8 de Junio de 1891.—El Director, Andrés Domarco Moreno.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Habiendo ordenado la Dirección general de la Deuda pública el abono de intereses de inscripciones nominativas del 4 por 100 de Propios, Beneficencia ó Instrucción pública, Cabildos, Cofradías y Capellanías, correspondientes al vencimiento de 1.º de Julio de 1891, cuyo pago se halla domiciliado en esta provincia, he dispuesto:

1.º Que desde el día 13 del actual se admitirán por la Intervención de Hacienda de esta provincia las inscripciones que se presenten al cobro con las respectivas facturas que se expenden en la citada Intervención y que deberán contener impresa la fecha del vencimiento, sin cuyo requisito no serán admitidas.

2.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º párrafo 10 de la ley del Timbre de 21 de Diciembre de 1891, todas las facturas de presentación de inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin el cual no serán admitidas.

Y 3.º Para evitar entorpecimientos en la tramitación de dichas facturas, es necesario que los presentadores tenga personalidad bastante con arreglo á derecho, y además que se hallen justificados en esta oficina provincial los requisitos que exige la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de Diciembre de 1886 publicada en la Gaceta de 21 del mismo.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de los interesados y Corporaciones respectivas.

Madrid 8 de Junio 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Con esta fecha ha sido nombrado Don Silvestre Abellan Garcia, Auxiliar de la Agencia ejecutiva de Hacienda de la primera zona de esta capital.

Madrid 8 de Junio de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid

Ignorándose el domicilio de D. Valero Cuirano, se le previene por medio de este anuncio que dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente á la publicación del mismo, puede comparecer ante esta Administración á fin de comunicarle acuerdo recaído en el expediente por él promovido sobre trasmisión de dos censos afectos á casa en esta Corte, calle de San Vicente Baja, núm. 11 antiguo y 67 moderno y por el que se le deniega su pretensión.

Lo que se le hace saber por medio del presente anuncio, advirtiéndole que de no presentarse en el plazo fijado se le tendrá por notificado.

Madrid 5 de Junio de 1891.—El Administrador de Propiedades, Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta verificada en 6 del corriente, para suministro de 320 alcorques y 1.280 metros de reguera, sistema Monasterio; el Excmo. Sr. Alcalde, por decreto fecha de hoy, ha tenido á bien disponer se celebre tercera licitación, bajo las mismas condiciones que sirvieron para las anteriores, que se hallarán de manifiesto en el Negociado Central de esta Secretaría, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 19 del actual, á la una de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 8 de Junio de 1891.—El Secretario, Rafael Salaya.

Alcobendas

El Ayuntamiento constitucional de esta villa que presido, previa la autorización competente, ha acordado arrendar en pública licitación con venta exclusiva al por menor para el año económico de 1891-92, los ramos de consumos que á continuación se expresan:

	Capo y recargos	3 por 100	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Aceites.....	1.650	49 50	1.699 50
Carnes frescas.	1.500	45	1.545
Idem saladas...	1.500	45	1.545
Aguardientes y alcohóles...	966	28 98	994 98
Sal.....	308		308
Cervezas.....	85	2 55	87 55
TOTAL..	6.009	171 03	6.180 03

Está señalado para su remate el día 14 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, por pujas á la llana, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que durante la primera hora se admitirán proposiciones que cubran la cantidad total

expresada, por todos los ramos en conjunto, y si no las hubiere, se admitirán proposiciones en la segunda hora por ramos separados.

Para tomar parte en la licitación es preciso consignar en la Depositaria de fondos municipales de esta villa el 2 por 100 del importe del cupo y recargos, debiendo presentar fianza el rematante por valor de la cuarta parte de la cantidad en que se adjudicare; previniendo que si en el primer remate se presentan proposiciones, quedará adjudicado al mejor postor.

Alcobendas 4 de Junio de 1891.—El Alcalde, Ildefonso Cadenas.

Alcobendas

El Ayuntamiento constitucional de esta villa que presido, ha acordado arrendar en pública licitación con venta libre para 1891 á 1892, los ramos de consumos, á saber:

	Cupo y recargos		TOTAL
	3 por 100	—	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Jabón.....	500	15	515
Pescados.....	140	4 20	144 20
TOTAL.....	640	19 20	659 20

Está señalado para su remate el día 14 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial por pujas á la llana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento; advirtiéndose que durante la primera hora se admitirán proposiciones que cubran la cantidad total expresada por todos los ramos en conjunto, y si no las hubiere se admitirán proposiciones en la segunda hora por ramos separados.

Para tomar parte en la licitación es preciso consignar en la Depositaria de fondos municipales de esta villa el 2 por 100 del importe del cupo y recargos, debiendo presentar fianza el rematante por valor de la cuarta parte de la cantidad en que se adjudicare; previniendo que si en el primer remate se presentan proposiciones, quedará adjudicado al mejor postor.

Alcobendas 4 de Junio de 1891.—El Alcalde, Ildefonso Cadenas.

Valdemorillo

El proyecto de presupuesto municipal para el año económico de 1891 á 92, está terminado y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de diez días, para oír reclamaciones.

Lo que se hace público á los efectos de ley.

Valdemorillo 2 de Junio de 1891.—El Alcalde, Juan Beltrán.

Villamanrique de Tajo

El día 21 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Sala Capitular la subasta del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario para el ejercicio de 1891 á 92.

En el mismo acto saldrá á pública licitación correspondiente á dicho año económico, el arbitrio de los derechos del degüello de las reses que se sacrifiquen para el consumo de la localidad, cuyos pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Villamanrique de Tajo 4 de Junio de 1891.—El Alcalde, Fausto de la Plaza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid

Relación nominal de los Jueces municipales nombrados por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, para el bienio de 1891 al 1893, en el partido judicial de Alcalá de Henares.

Nombres y término municipal para que han sido nombrados

- D. Francisco Monedero López.—Alcalá.
- Mariano de la Vega.—Ajalvir.
- Pedro Martín Prieto.—Algete.
- Valentín López Ramos.—Ambite.
- Emiliano López Fernández.—Anchuelo.
- Fulgencio García Patier.—Barajas.
- Lorenzo Galindez González.—Camarma.
- Cecilio León del Toro.—Campo Real.
- Santiago Soler y Cuadrado.—Canillas.
- Casto Sierra Martín.—Canillejas.
- Victorio Salamanca Riosaltos.—Corpa.
- Marcos Rodríguez Benavente.—Coslada.
- Nicanor Gutiérrez Rodríguez.—Cobeña.
- Nicolás Alfaro García.—Daganzo.
- Mariano García Latorre.—Fresno.
- Fermín Aguado Herrero.—Fuente el Saz.
- Félix Torres Tizón.—Loechas.
- Tomás Alonso Gasco Lucas.—Meco.
- José Fernández Cortina.—Mejorada.
- Evaristo Peña Sáez.—Baztán.
- Pablo Sáez Corral.—La Olmeda.
- Manuel Villalvilla Defunes Moreno.—Orusco.
- Balbino Ondátegui García.—Paracuellos.
- Pedro García García.—Pezuela de las Torres.
- Plácido Gordo y Sanz.—Pozuelo del Rey.
- Gregorio Cousi García.—Rivas de Jarama.
- Mauricio Peña Gabiné.—Ribatejada.
- Andrés García Negro.—San Fernando.
- Inocente Lancha.—Santorcáz.
- Sinfiriano Ibáñez Arias.—Los Santos.
- Justo San Pelayo Gaviña.—Torrejón.
- Eusebio López Soldado.—Torres.
- Juan Sanz Pérez.—Valdeavero.
- Esteban Acebedo Martín.—Valdeolmos.
- Emilio Alvarez Nieto.—Valdetorres.
- Ignacio Benito Moreno.—Valdilecha.
- Manuel Canga Argüelles Rivera.—Vallecas.
- Gabriel Gómez Ruiz.—Valverde.
- Benito Díaz Franco.—Velilla.
- Joaquín López Luis.—Vicalvaro.
- Santos del Olmo Vicente.—Villar del Olmo.
- Pedro Iraola Román.—Villalvilla.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 154 de ley orgánica del Poder judicial.

Madrid 4 de Junio de 1891.—El Secretario de Gobierno, Marcelino San Román.

Relación nominal de los Jueces municipales nombrados por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, para el bienio de 1891 al 1893, en el partido judicial de Navalcarnero.

Nombres y término municipal para que han sido nombrados

- D. Valentín García Fernández.—El Alamo.
- Atanasio López Domínguez.—Aldea del Fresno.
- Esteban Jiménez Díaz.—Arroyomolinos.

D. Pedro Carrero Prieto.—Boadilla del Monte.

Lorenzo Fernández Blasco.—Chapineris.

Gregorio de la Morena Rodríguez.—Navalcarnero.

Vicente Martín Arce.—Pozuelo de Alarcón.

Faustino Maroto Quijada.—Quijorna.

Mariano Mata Cardaña.—Sevilla la Nueva.

Gaspar Agudo y Sanz.—Villamanta.

Pedro Rodríguez Rey.—Villamanilla.

Gabriel Serrano Calvo.—Villanueva de la Cañada.

Isidro González González.—Villanueva de Perales.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 154 de la ley orgánica del Poder judicial.

Madrid 4 de Junio de 1891.—El Secretario de Gobierno, Marcelino San Román.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte y mi Escribanía, á instancia de D. Blas Morales Pérez, de esta vecindad, con los que se crean con derecho á varios censos y cargas que gravitan sobre la casa números 26 y 28 de la calle Mayor de esta capital, con esquina á la de Coloreros, por donde está señalada con el número 2, sobre cancelación de dichas cargas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 2 de Junio de 1891: el Sr. Don Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma: habiendo visto este juicio declarativo de mayor cuantía, seguido en tres partes: de la una, D. Blas Morales Pérez, del comercio, de esta vecindad, con domicilio en la calle de Coloreros, núm. 2, entresuelo, por su propio derecho, dirigido por el Letrado D. Luis Rincón Avila, y representado por el Procurador D. Luis Lumbregas; y de la otra, como demandados, los que representan en la actualidad los derechos y acciones de D. Manuel García de Tejada, D. Enrique, Doña Carolina, Doña Isabel y Doña Luisa Irigoyen y Cantero, ó sus actuales y legítimos sucesores, los que se crean con derecho á la propiedad de un censo de 1.102 reales 32 maravedises de capital, correspondiente á la carga real de aposento de 1.500 maravedises, impuestos sobre las casas números 12, 13, 14 y 15 antiguos, y 26 y 28 nuevos de la calle Mayor de esta Corte, y á los que también se crean con igual derecho á la propiedad de dos censos reservativos impuestos sobre la misma casa, el primero por 2.160 reales de principal y 5.636 de carga real, y el segundo de 1.251 reales con 31 maravedises de capital de carga real, sin que consten las circunstancias de dichos demandados, sin dirección de Letrados ni representación de Procurador, declarados en estado de rebeldes sobre cancelación de varios gravámenes que pesan sobre la casa números 26 y 28 de la calle Mayor, haciendo esquina á la de Coloreros por la que está señalada con el núm. 2.

Fallo que debo declarar y declaro prescritos los cuatro gravámenes relacionados en la demanda, ó sean un censo redimible de 11.000 reales de capital, el cual estaba afecto á otro censo perpetuo que fué enajenado en precio de 14.500 reales, por escritura otorgada en esta Corte en 23 de Abril de 1764, ante D. Miguel Cayarga por sus legítimos poseedores don Antonio Pérez Cabezón y Doña Manuela Martínez á favor del propietario entonces de la casa núm. 26 de la calle Mayor sobre la que estaba impuesto dicho censo perpetuo con la obligación por los enajenantes de quitar el censo redimible de los 11.000 reales; la carga impuesta por las operaciones divisorias de los bienes quedados al fallecimiento de Doña María Isabel Cantero uno de los anteriores propietarios de dicha casa, adjudicada en pago de su haber á su viudo D. Pascual de Irigoyen en la cuarta parte de la misma número 11 antiguo y 26 moderno, valorada dicha parte en 100.000 reales y adjudicándosele además 18.831 reales 9 maravedises que se obligó á abonar á sus hijos y copropietarios de la finca D. Enrique, Doña Carolina, Doña Isabel y Doña Luisa Irigoyen y Cantero. La carga de 1.102 reales con 32 maravedises de capital correspondiente á la carga real de aposento de 1.500 maravedises, que se hizo constar en la escritura de venta en pública subasta de la casa que en lo antiguo estuvo señalada con el número 26 de la calle Mayor y 2 por la de Coloreros, y toda ella con los números 12, 13, 14 y 15 anteriores, hecha por virtud de hallarse en descubierto en el pago de réditos de ciertos censos Doña Juana Isabel Alemán, que fué otorgada en 29 de Julio de 1773, ante D. Ventura de Lipe y en la que se hizo constar dicho gravamen. La que se hace asimismo constar en la escritura de imposición de un censo hoy redimible de 240.000 reales de capital, otorgada en esta Corte en 18 de Marzo de 1774, ante D. Pedro Cuende, según la que á la seguridad del mencionado censo se hipotecaron, entre otras fincas, unas casas en la calle Mayor que dan vuelta á la de Coloreros y provenían de tres suelos que el primero parece tiene un censo reservativo de 2.160 reales de principal y 5.636 de carga real; y el tercer suelo tiene de carga real 1.256 reales con 31 maravedises de capital y que hoy aparecen afectar á la casa número 26 y 28 de la calle Mayor con vuelta á la de Coloreros, por donde se halla señalada con el número 2 de esta capital; y en su consecuencia, prescritas todas las acciones que á los poseedores de tales cargas pudieran corresponder con relación á las mismas, y se decreta la inmediata y total cancelación de los expresados gravámenes, para lo que luego sea firme esta sentencia, se expida mandamiento por duplicado al Registrador de la Propiedad del Occidente de esta Corte.

Así, por esta mi sentencia, que se notificará en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.—Luis Ponce de León.

Cuya sentencia se publicó en el mismo día.»

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía de los demandados, expido la presente en Madrid á 6 de Junio de 1891.—El actuario, por mi compañero D. Venancio de Orebe, L. Ramón Aguado y Oria. 41

NORTE

«Sentencia.—En Madrid á 23 de Mayo

de 1891. El Sr. D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma: habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos entre partes: de una, como demandante por derecho propio, D. Carlos Theveneau y Segand, propietario y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Ildefonso Gutiérrez Illana y defendido por el Letrado D. Faustino Martínez López; y de otra, como demandado también por derecho propio, D. José Ballester é Illán, de ignorado domicilio, declarado en rebeldía y representado por tal causa por los estrados del Tribunal sobre devolución de de un coche-berlina.

Fallo que debo condenar y condeno al demandado D. José Ballester é Illán, á que tan pronto como esta sentencia cause ejecutoria, devuelva y entregue á D. Carlos Theveneau la berlina demandada en este juicio, condenando también á dicho demandado al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se publicará en la forma que determina la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José R. Zapata.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria en la sala de su Juzgado, hoy 23 de Mayo de 1891, de que doy fe.—Ante mí, Venancio Pérez.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se pone la presente.

Madrid 29 de Mayo 1891.—V.º B.º= R. Zapata.—El actuario, Venancio Pérez. 40

NORTE

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, se saca á la venta en pública subasta, por término de veinte días, la participación de 8.199 pesetas 39 céntimos, que pro indiviso le fué adjudicada á D. Manuel Bernaldo de Quirós y Arenas, Marqués de la Cimada, á la muerte de su padre el Sr. Marqués de Santiago, en el mayor valor de la casa número 13 moderno de la calle de Cedaceiros de esta Corte, con vuelta á la del Sordo, por donde está señalada con los números 1, 3, 5 y 7 igualmente modernos, por el precio de 17.586 pesetas 28 céntimos, en que tal participación ha sido valuada actualmente á rebajar cargas.

Para su remate se ha señalado la hora de las nueve de la mañana del día 6 de Julio próximo en el local de Audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con la advertencia de que para tomar parte se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo, que se devolverá terminado el acto, excepto el del mejor postor; que no se admiten proposiciones que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que el rematante habrá de conformarse con los títulos de propiedad que existen, sin que tenga derecho á exigir otros.

Madrid 4 de Junio de 1891.—José R. Zapata.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.—Es copia para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.—V.º B.º=R. Zapata.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. 43

Dirección general de la Deuda pública

Debiendo ingresar en el Tesoro el depósito núm. 31.181 de entrada, constituido en la Caja del ramo á nombre de Don Juan Romo de Oca, en garantía del cargo de Tesorero de Hacienda de la provincia de Valencia, consistente hoy en virtud de conversión en Deuda perpetua al 4 por 100, importante 21.873 pesetas nominales; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto, el resguardo correspondiente al expresado depósito expedido por renovación en 2 de Marzo de 1883, con los números 154.643 de entrada y 36.700 de registro.

Madrid 6 de Junio de 1891.—El Director general, El Marqués de Goicoerrotea.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 289.640 por 2.349 impositiciones, de las cuales son nuevas 281; y se han satisfecho en los días 5, 6 y 7, pesetas 239.291, á solicitud de 464 imponentes, 196 de ellos por saldo.

Madrid 7 de Junio de 1891.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

Factorías militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de subsistencias los artículos siguientes:

Trigo, cebada y paja.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las doce de la mañana del día 20 del actual, en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente, dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 5 de Junio de 1891.—El Comisario de Guerra, Baldomero G. de la Llana.

Primer Tercio de la Guardia civil

Comandancia de Madrid.—Villa de Cercedilla

Necesitándose tomar en arriendo una casa para que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en esta villa, los propietarios que deseen alquilar alguna en la expresada localidad con el mencionado objeto, presentarán sus proposiciones el día 7 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle del Registro, número 8, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Y para que pueda ser insertado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con objeto de dar la mayor publicidad, extendiendo el presente de orden y mandato del señor Juez instructor en Cercedilla á los siete días del mes de Junio del año 1891.—V.º B.º=El primer Teniente, Antonio Gelabert Quijada.—El Guardia 2.º, Secretario, Camilo López de la Torre.

ANUNCIOS

Debiéndose proceder por mandato de la Dirección general de Obras públicas, al deslinde de los terrenos de dominio público en el cauce del río Tajo, en el término de Araujuez, en las fincas denominadas Cerca Grande y Cerca Chica, se previene á las personas interesadas en este asunto para que en un plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, presenten en la Alcaldía respectiva ó en el Gobierno civil de la provincia las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho y todos los datos ó aclaraciones que juzguen oportunos para el esclarecimiento del referido deslinde.

Sociedad del pantano de Puentes

Celebrada la junta general ordinaria de accionistas y extraordinarias de obligacionistas de esta Sociedad, convocada para el día 31 de Mayo último, por anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 29 de Abril último, fueron aprobadas por la misma las siguientes resoluciones:

1.ª La Junta general ordinaria de accionistas aprueba el balance de cuentas, así como las demás operaciones sociales reseñadas en la Memoria sobre el ejercicio de 1890.

2.ª La Junta acuerda destinar todos los productos líquidos al pago de cupones vencidos de las obligaciones hipotecarias, suspendiendo su amortización hasta que estén al corriente del pago de intereses.

3.ª La Junta aprueba el nombramiento de una Comisión compuesta de tres individuos de su seno, para que estudie y proponga soluciones prácticas para el mejor régimen de esta Sociedad.

4.ª La Junta aprueba la reelección de los Consejeros Sres. D. Luis Fernández de Heredia y D. C. Llorens, á quienes corresponde cesar, por sorteo, con arreglo al art. 19 de los estatutos.

Lo que en cumplimiento de la ley se anuncia á los efectos oportunos.

Madrid 6 de Junio de 1891.—Por el Consejo de administración, Juan Castellano.

Situación en 31 de Diciembre de 1890

ACTIVO	Pesetas
Cajas: metálico en las de Madrid y Lorca.....	44.177 42
Varios deudores: saldo á favor de esta Sociedad por producto de la venta de aguas y de cuentas á liquidar.....	36.285 89
Cartera: valor de seis obligaciones hipotecarias de esta Sociedad..	3.000
Pantano cuenta general: saldo por diferencia, compensado lo cobrado por subvenciones, que representa el coste de la transferencia de la concesión del pantano; los intereses de las obligaciones de primera y segunda emisión primitivas; la compra al Estado de la presa vieja; los gastos de instalación y los intereses abonados por préstamos en efectivo.....	406.736 89
Construcción de la presa: valor por coste de to-	

	Pesetas
das las obras ejecutadas en el muro de la presa y accesorias....	3.114.930 74
Edificios: valor, según inventario, de los existentes en el pantano....	66.405 14
Expropiaciones: valor por coste de los terrenos expropiados en la zona del embalse del pantano.....	151.266 93
Maquinaria: valor, según inventario, de las de servicio del pantano...	102.975 38
Almacenes: valor, según inventario, de las existencias de repuesto, de servicio de los talleres, materiales y útiles de construcción.....	34.193 33
Telégrafo: valor de las vías de comunicación desde Lorca al pantano.....	6.190 77
Mobiliario, instrumentos y útiles: valor, según inventario, de los existentes para el servicio de las dependencias en Lorca y en el pantano.	5.991 71
Estudios de acequias de riego y de proyectos: coste de los de distribución de riegos y habilitación de otro pantano.....	47.081 36
Explotación: saldo á cargo de la misma por gastos no compensados con los productos en el año.	209.378 73
Deuda flotante: cupones no satisfechos de las 4.224 acciones de capital.....	1.056.000
Banco de España, cuenta de efectos en custodia: valor nominal de 96 acciones de capital de esta Sociedad depositadas.....	48.000
	5.352.616 22

PASIVO

Capital por el de esta Sociedad, representado por 4.224 acciones de 300 pesetas, desembolsadas con 8 por 100 de interés anual y amortización.....	2.112.000
Nuevas obligaciones: valor á la par de 3.398 obligaciones hipotecarias de esta Sociedad de 6 por 100 de interés anual, amortizables en cuarenta años.....	1.699.000
Obligaciones amortizadas: valor de 28 obligaciones amortizadas y pendientes de pago...	14.000
Intereses de obligaciones: importe de cupones no realizados.....	422.317 50
Intereses de acciones de capital: importe de cupones no realizados...	1.056.000
Retenciones judiciales: saldo de esta cuenta...	431 32
Residuos de obligaciones: valor de las que quedan en circulación á convertir en obligaciones hipotecarias....	867 40
Acciones en fianza: valor de 96 acciones de capital, depositadas por los Sres. Consejeros, valor nominal.....	48.000
	5.352.616 22

Madrid 31 de Diciembre de 1890.—El Tenedor de libros, Juan Castellano. 45—P.

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio